

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86	posetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	88'50	posetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 240)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REGLAMENTO

para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929.

(Continuación.)

CAPITULO V

De la organización interna y funcionamiento de las Cámaras.

Artículo 52. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de diciembre o el 1.º de enero y los desempeñarán personalmente durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Artículo 54. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de diciembre o el 1.º de enero, a su elección, con asistencia de los miembros entrantes y salientes, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre

el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Contra los acuerdos de la Cámara sobre dichas reclamaciones podrán recurrir los interesados ante el Ministerio de la Economía Nacional, el cual resolverá después de oídas la Cámara y la Dirección general de Comercio.

Artículo 55. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones, han de cubrirse en la misma forma dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente.

Las vacantes producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante. La elección se hará por papeletas en sesión celebrada antes de transcurrido un mes a contar del día siguiente al en que el Presidente declare la vacante por virtud de comunicación de la Secretaría. Los así elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

Artículo 56. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades para los electores a que alude el artículo 34 de este Reglamento.

2.º Por haber cesado en el ejercicio del comercio o de la industria en virtud del cual fué elegible la persona de que se trate, o por di-

solución de la Compañía en representación de la cual fué elegido miembro de la Corporación.

Se entenderá por cese en el ejercicio del comercio o industria, a los efectos de este artículo, y así por lo que atañe a los individuos como a las personas jurídicas, el haber dejado de ejercer actuación mercantil o ramo de industria comprendido en el grupo correspondiente.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses siguientes a la elección, por falta de asistencia a las sesiones de la Cámara durante un período de seis meses sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o durante un año, sea cual fuere el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido a negativa al pago de la contribución, o por haber dejado de satisfacer a la Cámara una cuota, transcurrido un trimestre después del plazo para hacerla efectiva e instado por ello el interesado.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de ésta.

Las Secretarías de las Cámaras darán cuenta a las mismas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, de las vacantes ocurridas por defunción o por cualquiera de los motivos a que se refiere este artículo, entendiéndose que se tiene noticias de aquéllas, respecto al número segundo, en cuanto llegue a Secretaría la declaración que preceptúa el artículo 25, y en su defecto, la correspondiente baja de la contribución, a los sesenta días de haberse anotado la disolución de la Compañía en el Registro Mercantil.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera

de los motivos comprendidos en este artículo deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido adoptada, y éste podrá entablar recurso dentro de los otros tres ante el Ministerio de Economía Nacional, quien resolverá dentro de un mes, después de oír a la Cámara y a la Dirección general de Comercio. En caso de entablarse recurso, la elección para cubrir la vacante no se efectuará hasta la sesión que celebre la Cámara, al menos ocho días después que haya llegado a su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Artículo 57. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según sea mayor o menor de 25 el número de sus miembros; un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que formará parte de la Mesa y será nombrado por la Corporación con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, también por mayoría absoluta de votos, y destituible sólo por igual mayoría, a causa de incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo, en sesión convocada expresamente para ello y previo expediente, que forzosamente habrá de formar la Mesa, y en el cual será oído el interesado. Del acuerdo de la Cámara se podrá apelar ante el Ministerio de Economía Nacional, el cual resolverá después de oídos el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y la Dirección general de Comercio.

En el caso de ser disuelta una Cámara por incumplimiento de servicios, si dicha falta resultare imputable al Secretario, éste quedará inhabilitado para continuar ejerciendo el cargo.

Las personas que desempeñen cargos electivos de la Mesa de la Cámara no podrán ser reelegidas más de una vez.

Artículo 58. Tomarán parte en la elección de Presidente no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el trienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos y las demás personas a quienes el Reglamento interior de la Cámara, por virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

Artículo 59. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Artículo 60. En el caso de no lograrse la mayoría absoluta en la elección de cualquiera de los cargos a que se refieren los dos artículos anteriores, por repartirse los votos entre varios candidatos, se repetirá la votación, no pudiendo entonces votar para cada cargo sino a los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si en la segunda votación tampoco se lograre por ningún candidato mayoría absoluta, se efectuará una tercera votación, confiéndose en definitiva el cargo a quien tenga mayoría absoluta o relativa.

Artículo 61. El Presidente asumirá la representación suprema de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos; tendrá el derecho de presidir, siempre que lo estime conveniente, las Comisiones y Secciones de la Corporación; convocará y presidirá las sesiones del Pleno, resolviendo los empates; firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes substituirán al Presidente en sus ausencias y

enfermedades u otras causas justificadas, y desempeñarán, además, aquellas funciones propias del Presidente que éste quiera, bajo su responsabilidad, delegarles.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos, y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente las actas y toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el archivo y el sello de la corporación, dirigirá los trabajos de sus oficinas y llevará la representación delegada de la Cámara o de su Presidente para cuantas gestiones, reuniones o actos así lo determine aquélla o su Presidente.

Artículo 62. Las Cámaras más importantes y las que se encarguen de la dirección, centralización y elaboración de las estadísticas que correspondan a las circunscripciones de varias podrán tener un Secretario general, Jefe de los Servicios Técnicos, y otro encargado de redactar y firmar las actas y la correspondencia oficial de trámite, expedir las certificaciones y custodiar el sello y el archivo sin perjuicio de su dependencia del primero.

En el caso de ser establecida esta organización el Secretario general será el director de todos los servicios de interés general para el comercio, la industria y la navegación que organice la Cámara en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, o por propia iniciativa, debiendo subordinarse toda su actuación en la Cámara a la realización y perfeccionamiento de estos servicios.

Artículo 63. Las personas que desempeñen los cargos a que se refiere el artículo 57 constituyen la Mesa de la Cámara, y para que ésta se halle siempre completa, los reglamentos interiores determinarán la manera de sustituirlas por otros miembros en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa justificada, estableciendo al efecto un orden fijo de sustitución para la Presidencia, otro para el Tesorero y otro para el Contador, debiendo entenderse que en todo caso el Vicepresidente primero sustituye al Presidente y el segundo al primero, pasando los demás miembros por el orden establecido a ocupar el último de dichos cargos.

Las vacantes de los cargos de Presidente y Vicepresidente, Tesorero y Contador, serán cubiertas por

la Corporación, dentro de los treinta días de haber ocurrido, por mayoría absoluta, y en su caso con aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 y en sesión cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará este objeto.

Artículo 64. La asistencia a las sesiones es obligatoria y en ellas los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la Prensa o celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos reservados, salvo los referentes a cuestiones de régimen interior.

Artículo 65. Las consultas hechas por el Gobierno a las Cámaras sobre asuntos que no requieran largo estudio e informaciones de importancia y, por otra parte, no sean de gran urgencia, o respecto de las cuales no hubiere aquél fijado plazo, deberán ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, desde el día de la recepción del documento en que se hace la consulta o de aparecer ésta en la *Gaceta*.

En todo caso, si el estudio o discusión del asunto diera lugar a dictámenes de minoría o a votos particulares, unos y otros habrán de unirse al dictamen aprobado por mayoría al elevar el informe al Gobierno.

Cuando se trate de acuerdos no adoptados por virtud de consulta del Gobierno, sino por propia iniciativa de la Cámara, de sus Comisiones o de sus miembros, deberán también unirse a los documentos que se eleven a los Poderes públicos los dictámenes de minoría y los votos particulares, siempre que lo soliciten sus autores ante el Pleno y en la misma sesión en que haya adoptado el acuerdo.

Artículo 66. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar y tomar acuerdos sobre asuntos ajenos a los fines de su fundación y a sus atribuciones.

La infracción de este artículo será siempre considerada falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 80.

Artículo 67. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento amoldándose a las disposiciones de la ley de Bases, del Real decreto ley de 26 de julio de 1929 y de este Reglamento, que

deberá ser respetado íntegramente, pudiendo organizar sus secciones y sus trabajos, oficinas y plantillas de personal del modo que estimen más conveniente para el mejor cumplimiento de los deberes y servicios que les incumben; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno; celebrar el número de sesiones que consideren necesario, debiendo, por lo menos, ser una mensual, excepto en julio y agosto, y establecer Delegaciones en las localidades donde lo crean conveniente, determinando su organización, atribuciones, servicios y funcionamiento.

El Reglamento interior de cada Cámara deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía Nacional.

CAPÍTULO VI

De los recursos y administración financiera de las Cámaras.

Artículo 68. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una fije, mientras no exceda del 2, sobre la tributación para el Tesoro, superior a 25 pesetas anuales, sea en forma de patente o de cuota de tarifa, a que estén sujetas las personas jurídicas y naturales por ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, la industria o la navegación.

Con arreglo al principio general establecido en el párrafo anterior, el recurso que las Cámaras tienen derecho a cobrar se fijará actualmente sobre las cuotas de los contribuyentes de toda clase comprendidos en tarifa 3.^a del Impuesto de Utilidades, sobre las patentes de fabricación y la de automóviles, en cuanto haya sustituido a la Contribución industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por industrial, tarifa 1.^a (secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a), tarifa 2.^a (clases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a) y tarifas 3.^a y 4.^a (sección de Artes y Oficios).

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por contribución industrial el tributo a que el Ministerio de Hacienda dé tal denominación, y por cuota de dicha contribución la satisfecha con arreglo al régimen de tal tributo, cualquiera que sea el sistema de aplicación y liquidación del mismo.

Artículo 69. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuantías de las cuotas, al tiempo de hacerse

la recaudación de la contribución del Estado.

La recaudación que deba hacerse de los contribuyentes por contribución industrial o por patentes, será llevada a cabo por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En todo caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras será aplicable a la exacción de las mismas, cualquiera que sea el tributo sobre el que se haya calculado el recurso legal de aquéllas, el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Artículo 70. Cuando sea imposible o difícil determinar las utilidades obtenidas por las Sucursales o Agencias de una Compañía establecida fuera del territorio de la Cámara en que tenga aquélla su domicilio, las Cámaras interesadas se pondrán de acuerdo para fijar lo que cada una deba de percibir de la cuota total.

En la misma forma se procederá cuando se trate de Compañías que tributen por la tarifa 3.^a del impuesto de Utilidades que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara y su explotación mercantil o industrial en el territorio de otra u otras.

En el caso de no llegar las Corporaciones interesadas a un acuerdo sobre lo que cada una deba percibir, acudirán a la Dirección general de Comercio y Abastos con alegación de las razones en que cada una fundamenta sus pretensiones, y aquélla resolverá en definitiva en el término de noventa días de haber recibido la primera de las alegaciones que se le envíen, y de cuyo recibo deberá dar cuenta a las otras Cámaras interesadas antes de los ocho días.

Cada Cámara tendrá derecho de reclamar directamente y, en su caso, de exigir en la forma que previene este Reglamento, al contribuyente la participación que le corresponda, una vez que ésta haya sido determinada, de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores. Sin embargo, las Cámaras interesadas podrán ponerse de acuerdo para que una sola de ellas perciba y, en su caso, exija la totalidad de la

cuota y entregue a las demás la parte que a cada una corresponda.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta a la Dirección general de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara, debiendo justificarse ante la Dirección general de Comercio estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 71. Las Cámaras podrán adquirir, además, toda clase de bienes por herencia, legados, donativos, compraventa, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos e intereses.

Artículo 72. Para recompensar a las personas que por los medios expresados en el artículo anterior contribuyan a su sostenimiento o al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgales, aparte del derecho de tener representación en las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de Miembro honorario o protector, el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación o el de formar parte de los Patronatos o Fundaciones hechos con sus recursos.

Artículo 73. Las Cámaras deben aprobar sus proyectos de presupuestos para el año inmediato, con anterioridad al 1.^o de diciembre, y liquidar las cuentas del anterior antes del 1.^o de abril. Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, enviarán unos y otras, por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación, para su exacción y sanción definitiva, al Ministerio de Economía Nacional, el cual deberá negarles su aprobación cuando vulneren los preceptos de la ley de Bases y de este Reglamento.

La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha si antes del 30 de diciembre, y la de las cuentas si antes del 30 de junio, el Ministerio no ha hecho observación alguna.

Artículo 74. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica y, por tanto, de formar los

presupuestos, liquidar las cuentas, intervenir bajo su responsabilidad en todo cuanto se refiera a la percepción, apremio, devolución, reparto o anulación de cuotas, e impedir, también bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de los presupuestos en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá del Vicepresidente, y si hay dos, del segundo, del Tesorero, del Contador y dos miembros más, elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Podrán unirse a estos miembros dos Vocales cooperadores cuando la Cámara ingrese por cuotas voluntarias una cantidad que exceda del 10 por 100 de la que rindan las obligatorias en virtud de la Ley.

Artículo 75. Para cada obra de las que realice o por cada servicio importante que administren, las Cámaras deberán formar presupuestos o cuentas especiales, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional. Pero la aprobación de estos presupuestos y cuentas especiales no se sobreentenderá hecha por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de declaración expresa del Ministro.

Artículo 76. Las Cámaras que por su recurso permanente ingresen cantidad superior a 15.000 pesetas, sólo podrán destinar de esta cantidad, a gastos generales una parte, y el resto habrá de dedicarse necesariamente a obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los ingresos obtenidos por recaudación de los recursos permanentes, destinables a gastos generales, se regirá por la escala siguiente:

De 15.001 a 25.000 pesetas, el 90 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el 80 por 100.

De 50.001 a 100.000 pesetas, el 70 por 100.

De 100.001 en adelante, el 50 por 100.

Se considerarán gastos generales de las Cámaras los de alquiler de local para domicilio, en la parte que no afecte a la instalación y funcionamiento de los servicios a que se refiere el primer párrafo del artículo que sigue, y en general, el primero de este mismo artículo, así como los de adquisición, conservación, reparación y reformas del edificio, si estuviesen domiciliadas en

uno propio, y los de intereses y amortización de empréstitos contraídos para su adquisición o construcción, siempre en la parte expresada; los de adquisición, conservación y reparación del mobiliario, y los de alumbrado, calefacción, limpieza y otros análogos.

También en la parte no afecta a servicios de interés general para el comercio o la industria; los de personal de Secretaría propiamente dicha y, por tanto, no afecto a dichos servicios; los de representación y los imprevistos extraordinarios que se hallen en el mismo caso.

Los gastos de formación de matrículas o censos con fines recaudatorios y los premios de cobranza se considerarán como minoración de ingresos.

Artículo 77. Las Cámaras deberán invertir los sobrantes de la liquidación de los presupuestos en obras o servicios que redunden en beneficio colectivo de los elementos cuyos intereses representan, especialmente en la formación de estadísticas, en relación con sus fines, en publicaciones y enseñanzas mercantiles, industriales o náuticas; en la formación de bibliotecas especializadas, servicios o museos comerciales o en otras actividades culturales y económicas inherentes a dichos fines, o en la construcción de edificios para domicilio social o para la instalación de sus servicios de interés general.

En manera alguna podrán invertir las Cámaras en subvenciones o dispendios para otro objeto que el cumplimiento de sus propios fines más de la décima parte de los ingresos procedentes del recurso percibido de sus electores, como no sea con autorización especial acordada en Consejo de Ministros, previa formación de presupuesto extraordinario e informe favorable del Ministerio de Economía Nacional.

CAPITULO VII

De las relaciones de las Cámaras con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones.

Artículo 78. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y dependencias, en un plazo prudencial, contestación a las comunicaciones que les dirijan, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 79. Además de las facultades que les están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno, y en su representación el Ministro de Economía Nacional, tendrá la de obligar a las Cámaras a reunirse cada una de por sí o en Asamblea de todas o parte de ellas, para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos. También estarán obligadas las Cámaras a proporcionar los datos y evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministro de Economía Nacional.

Con relación a los servicios de la Dirección general de Comercio, las Cámaras dependerán directa e inmediatamente de dicho Centro y por virtud de ello estarán en el deber de cumplir las órdenes que reciban de la mencionada Dirección respecto a datos e informes que deban facilitar o a trabajos que hayan de realizar. Del incumplimiento de tal deber será responsable la Cámara ante la Dirección general de Comercio y Abastos, pudiendo recaer también dicha responsabilidad en el Secretario de aquélla cuando resulte causante del mencionado incumplimiento.

Artículo 80. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de la ley de Bases o de este Reglamento, con formación del expediente para depurar responsabilidades, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional, previo informe del Consejo Superior.

En dicho acuerdo podrá fijarse un plazo, durante el cual no sean elegibles para Miembros de la Cámara las personas que integraban la Corporación disuelta.

Artículo 81. Cuando una Cámara provincial sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión, compuesta de un número de Miembros no inferior a cinco ni superior a nueve, elegidos por el Ministro de Economía Nacional de entre las personas que hayan formado parte de la Cámara, con excepción de quienes sean miembros de la Corporación disuelta.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurridos tres meses de haberse dictado el decreto de disolución.

Artículo 82. En el caso de que una Cámara provincial disuelta deje de reconstituirse en el plazo que fija el artículo anterior, o una vez reconstituída deje de cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 o de enviar durante un año al Ministerio de Economía Nacional los Presupuestos, Cuentas, Memorias y demás documentos a que está obligada por virtud de este Reglamento, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de todo género a que haya lugar, será constituida por los electores que proponga la Dirección general de Comercio. Si la Cámara provincial así reconstituída incurriere en nueva disolución, podrá ser incorporada a la Cámara limítrofe de mayor importancia, en tanto que el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Superior, no encuentre garantizado el buen funcionamiento de la Cámara. Siempre que los Miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará después por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Artículo 83. Todas las Cámaras están obligadas a enviar anualmente al Ministerio de Economía Nacional, antes del 30 de abril, una Memoria, impresa o dactilografiada, de los trabajos que haya realizado en el año anterior. Las Cámaras que opten por remitirla impresa dispondrán para el envío de un plazo suplementario de dos meses.

Asimismo están obligadas a enviar antes del 15 de diciembre otra Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial en su distrito durante el año anterior. Esta Memoria deberá imprimirse y contener, cuando menos, las estadísticas que puedan obtenerse de la circunscripción o circunscripciones de la Cámara o Cámaras que intervengan en su elaboración, concernientes a la producción agrícola, minera e industrial, a los transportes marítimos y terrestres, a importación y exportación de mercancías, a los precios de los principales artículos de consumo y primeras materias, a la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, a las perturbaciones mercantiles e industriales, al movimiento bancario y, en su caso, bursátil; a las emisiones realizadas, a los salarios y conflictos obreros,

al ahorro y a la emigración, con cuadros comparativos, al menos por trienios, y las observaciones y consideraciones de mayor interés que a las Cámaras sugieran dichas estadísticas. Las Cámaras tienen la facultad de establecer las comparaciones que estimen convenientes entre las estadísticas de su circunscripción o circunscripciones con las generales de toda España, o con las de otros países; pero las obligatorias son las primeras.

La segunda de estas Memorias, donde exista Cámara de Industria, por lo que a ésta se refiere, versará sobre el estado de la fabricación y de los oficios, los salarios, nacimiento y desaparición de industrias, conflictos obreros y explotaciones mineras.

La Memoria de la Cámara de Comercio comprenderá los demás extremos enumerados.

(Concluirá).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero de 1929 (*Gaceta* del 16).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 22 de agosto de 1929.—
El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

Relación que se cita.

D. José Mesa Pérez, de Cangas del Narcea (Oviedo).

D. Manuel Costa Ojeda, de Almonte (Huelva).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, de Aguilas (Murcia).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, de Barcarrota (Badajoz).

(*Gaceta* 24 agosto 1929.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 2 de septiembre se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Montepío militar, Montepío civil y Remuneratorias.

Día 3.—Tropa mensual.

Día 4.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército), Jubilados, cesantes y excedentes de todos los Ministerios.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 26 de agosto de 1929.—
El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Frias.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Frias 21 de agosto de 1929.—
El Alcalde, Lázaro Vallejo.

*Regimiento Lanceros de Borbón,
4.º de Caballería*

El día 30 del actual, a las once de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta, en pública subasta, de un caballo de tiro que, de desecho, tiene el mismo, siendo el importe de este anuncio de cuenta del comprador.

Burgos 19 de agosto de 1929.—
El Comandante Mayor, Gregorio Martín.